

LS 23 0 2 RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 У

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER8026 del 24 de febrero del 2006, el representante legal de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, con NIT 860045764-2, ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con la C.C. No. 79.155.623, con domicilio comercial calle 168 No. 39-43, solicitó a esta Secretaría otorgar se expida nuevo registro de valla comercial de una cara o exposición y tubular, en el predio ubicado en la carrera 86 No. 77ª-46 ns con frente sobre la via carrera 86. (Engativá).

Que para tal efecto, la constructora allegó junto con el formulario de solicitud, dos fotocopias del certificado de existencia y representación de la sociedad, una foto del lugar donde está la valla tubular y dos fotocopias del recibo de consignación

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

THE PERSON A

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de registro que elevó la empresa "ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE" para colocar una valla tubular de una cara o exposición en la carrera 86 No. 77ª-46 ns con frente sobre la carrera 86 y que conforme el concepto técnico, este sector corresponde a una zona como eje y área longitudinal de tratamiento.

Bogotá (in indiferencia Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



LS 23 0 2

Que como antecedentes jurídicos, están las solicitudes de registro Nos. 37716 del 2003 y la 12528 del 2004.

Que de los estudios arrojados en el informe técnico No. 4487 del 22 de mayo del año en curso, respecto a publicidad exterior visual, se pudo establecer que:

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- 3.1. Condiciones generales: Para que se admitan la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre la vía tipo V-O, V-1, V-2, siempre que no se encuentre en la una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts2.
- 3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: No procede dar curso a la solicitud, la valla se ubica sobre un inmueble vecino de vía V-O, V-1 o V-2 pero el ancho de la vía en ese punto es menor de 40 metros (infringe el artículo 11, Decreto 959/00).

4. CONCEPTO TÉCNICO.

- 4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia disponible, instalado en el predio situado en la carrera 86 # 77º-46 ns .. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo."

CONSIDERACIONES JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo segundo de la ley 140 de 1994, establece que su objeto es "
(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y
del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad
vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.
La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que en punto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 reconoció frente a la Publicidad Exterior Visual que:



<u>1</u>2202

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en relación al tema de Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, se expidió la Ley 140 de 1994, según la cual en su artículo 1º aduce: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que fue con base en esta Ley que el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 del 2000, estableciendo las normas, parámetros y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, acuerdos que compila el Decreto Distrital No. 959 del 2000, del Alcalde Mayor de Bogotá.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes y bajo las directrices señaladas en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se entrará a evaluar la procedencia de otorgar nuevo registro a la empresa "ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE" para la instalación de la valla comercial tubular de una cara o exposición, en el predio ubicado en la Carrera 86 No. 77ª-46 ns con frente sobre la carrera 86.

Que de conformidad con el Informe Técnico 4487 del 22 de mayo del 2007, se determinó que no es viable otorgar el nuevo registro de solicitud para la valla comercial tubular de una cara o exposición, ubicado en el predio de la Carrera 86 No. 77ª-46 ns de la localidad de Engativá, por no cumplir con los requisitos normativos para la instalación de la misma, estipulados en el artículo 11 del decreto 959 del 2000.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que así las cosas, es competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente, según lo dispone el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, artículo 2: "Corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos



<u>Ls 23 0 2</u>

naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que igualmente el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de otro lado, el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, establece en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que, finalmente, el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 contempla que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que con fundamento en lo anterior y por no cumplir con los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente, esta dirección considera que no es viable jurídicamente, otorgar el registro del elemento en el predio ubicado en la dirección tantas veces señalada, por lo cual se procederá a negar la solicitud de registro nuevo, elevada por la sociedad "ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, domiciliada en la calle 168 No. 39-43 y por consiguiente, se ordenará su correspondiente desmonte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial ubicada en la carrera 86 No. 77ª-46 ns (Engativá), de propiedad de la sociedad "ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, identificada con el NIT No.860045764-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad "ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada carrera 86 No. 77ª-46 ns de la localidad de Engativá, y de las estructuras

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1630
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



<u>12</u>2302

que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad en cuestión, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra de construcción, ubicada en la dirección mencionada y de las estructuras que la soportan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad "ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, representada legalmente por ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA en la calle 168 No. 39-43 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0₄9 AGO 200**7**

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Y Proyectó: Ors. Solangy Rodriguez Burgos Radicado: 2006ER8026 24-02-2006 Concepto Técnico 4487 22-05-2007

đ.,

Bogota in indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 for Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia